



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintinueve días de febrero de dos mil veinticuatro. El Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, emite la siguiente:

SENTENCIA 226

VISTO para resolver los autos del **expediente 666/2022** relativo al **juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad respecto de los menores de edad *******.

RESULTANDO.

PRIMERO. Fijación del debate. Mediante escrito inicial de demanda, recibido el diecisiete de junio de dos mil veintidós, compareció *********, a promover juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad respecto de los menores de edad *********, en contra de *********.

Dicha solicitud fue radicada por este órgano jurisdiccional, mediante auto de veintitrés de junio de dos mil veintidós, en el cual, entre otras cuestiones, se ordenó el emplazamiento a la parte demandada; precisándose que el demandado *********, fue enterado del juicio mediante notificación practicada mediante edictos publicados en fecha veintidós, veintitrés y veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Rebeldía. Por auto del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se declaró la rebeldía del

demandado, por consiguiente, se ordenó la apertura de la apertura del periodo probatorio por un término de cuarenta días hábiles, dividido en dos periodos para el ofrecimiento y desahogo de éstas.

TERCERO. Etapa probatoria. El periodo de pruebas transcurrió del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés al diez de enero de dos mil veinticuatro para el ofrecimiento, y del once de enero al nueve de febrero de dos mil veinticuatro, para su desahogo.

Cabe destacar que, ambas partes ofrecieron y se desahogaron oportunamente sus medios de convicción, formándose el cuaderno de prueba correspondiente.

CUARTO. Alegatos y citación. En términos de los artículos 467 y 468 del código procesal civil, concluido el periodo probatorio, transcurrió por sin necesidad de especial determinación el término de seis días para alegar; sin que las partes hayan presentado los alegatos de su intención; quedando, por ministerio de ley, los autos del juicio en estado de fallarse; y, por auto del veintiséis de febrero del actual se ordenó el dictado de la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de Tamaulipas, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 38 bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 195, fracción IX y 196 del código local de procedimientos civiles.

SEGUNDO. Personalidad. La promovente justifica su personalidad con el acta de nacimiento de las citadas menores de edad, de la cual se desprende el vínculo filial que los une.

TERCERO. Vía. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 462 fracción I del código local de procedimientos civiles, la tramitación del juicio de pérdida de patria potestad debe ventilarse a través de la vía ordinaria civil, como acertadamente lo propone la accionante.

CUARTO. Estudio. En síntesis, la promovente *********, demandó de *********, la pérdida de la patria potestad de sus hijas menores de edad *********

En concepto de hechos, la actora señaló:

- a) Que la actora sostuvo una relación de matrimonio con el demandado durante diez años aproximadamente, de la cual procrearon la existencia de sus menores hijas *********, sobre quienes ejerce la guarda y custodia.

b) Que durante el mes de octubre de dos mil diecinueve, el demandado derivado de las constantes desavenencias conyugales que sostenían se retiró del domicilio conyugal y en los primeros días cumplió erráticamente, impuntual e irregularmente con dicha obligación.

c) Hasta que de plano desde el mes de octubre de dos mil diecinueve, situación que se ha prolongado de manera constante, permanente e injustificadamente por más de tres años, por lo que, las necesidades de sus menores hijas han sido cubiertas gracias a la intervención de su madre quien la apoya económicamente durante este tiempo.

d) Situación que se ha prolongado durante tres años, por lo que, las necesidades de sus menores hijas han sido cubiertas gracias a la intervención de su madre, que siendo treinta y seis meses sin que el demandado aporte un centavo a su carga alimentaria.

Para justificar los extremos de su acción, la actora, en términos del artículo 273 del código procesal civil ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- Acta de nacimiento a nombre de la menor de edad K.N.H.D. inscrita en el libro número 9, acta número 1614, con fecha de registro 22/07/2010, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de San Miguel de Allende, Guanajuato.
- Acta de nacimiento a nombre de la menor de edad E.D.H.D. inscrita en el libro número 4, acta número 665, con fecha de registro 21/09/2015, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Tal documento merece pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 324, 325, fracción IV, 333 en relación con el numeral 397 del código local de procedimientos civiles, el cual es apto para demostrar el vínculo consanguíneo descendente en primer grado que une a la promovente y al demandado con sus hijas menores de edad *********, y la minoría de edad de las precitadas.

Testimonial a cargo de Graciela Martínez Melendez y Magnolia Hilario Cortez, desahogada en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, quienes manifestaron que es la actora quien ostenta la guarda y custodia de sus menores hijas, asimismo, que el

padre de las menores no aporta ninguna cantidad por concepto de pensión alimenticia.

Probanza a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por su parte el demandado *****, no produjo contestación a la demanda entablada en su contra, ni tampoco compareció a ofrecer materia probatorio.

Ahora bien, del acervo probatorio allegado en autos, tenemos que, *****, demanda la pérdida de la patria potestad de las menores *****, con respecto de su progenitor *****, sobre la base del argumento de haber incumplido un deber de carácter patrimonial, a saber, su obligación de proporcionar alimentos a las citadas menores, lo que de estimarse por esta autoridad procedente y fundada, aunado a la falta de interés del padre de no convivir con sus infantes descendientes; lo anterior es así, habida cuenta que tal y como puede verse del planteamiento accionario de la autora del juicio, la misma construye su acción desde la base de que el reo procesal de la contienda ha incurrido en incumplimiento frente a aquella obligación de asistencia familiar prevista por el artículo 281 del código civil de la entidad, ya que dicho aspecto no fue contradicho por el demandado *****, pues éste no produjo contestación a la demanda entablada en su contra por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

lo que se tuvo por admitidos los hechos señalados en la misma, como lo es al abandono de la obligación alimentaria de sus menores hijas, y sin que el demandado acreditará de manera fehaciente el que se encuentre dando cumplimiento a cabalidad al otorgamiento del rubro de alimentos a favor de sus menores hijas, sin haber probado con material probatorio introducido al pleito, el cumplimiento a la obligación señalada a todo progenitor en el numeral 281 de la citada ley de la materia, de ahí la certeza de lo afirmado por la promotora del juicio, en el sentido del abandono del deber de dar alimentos a sus infantes hijas por el señor *****,, de la cual se viene al conocimiento que el nombrado ***** , en su deber de garante alimenticio que le imponen los artículos 277 y 281, del código sustantivo civil vigente en la entidad, tiene compromiso y carga de proporcionar una pensión alimenticia para satisfacer las necesidades de tal tipo para sus menores hijas ***** , siendo la actora con apoyo de su familia quien han proporcionado a dichas menores lo necesario para su subsistencia, asimismo que el demandado nunca ha tenido convivencia alguna con las menores de edad *****; probanzas que son robustecidas con la documental pública exhibida en autos, de la que se advierte con claridad el vínculo filial que une a las menores de edad ***** , con ambos contendientes, medios de convicción que no fueron desvirtuados por el enjuiciado, siendo éste el que

tiene la carga de justificar el cumplimiento de la obligación, pues corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor, siendo aplicable al efecto la tesis VI.2o.28 K, perteneciente a la Novena Época, emitida por Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, identificada con el número de registro 203017, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente

*“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.
El pago o cumplimiento de las obligaciones
corresponde demostrarlo al obligado y no el
incumplimiento al actor.”*

De lo aquí esgrimido se colige por el suscrito juzgador, una conducta omisa por parte de *********, renuente al cumplimiento de la obligación de asistencia familiar prevista por el artículo 281 del código civil de la entidad respecto de la obligación que tienen los padres de dar alimentos a sus hijos, lo que se traduce en una conducta o comportamiento procesal relevante para la decisión que aquí se adopta, como lo hace posible considerar el último párrafo normativo del artículo 392, del código procesal civil de la entidad, esto por que no se justifica el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte de *********, haciéndose patente su falta de interés para responder puntual y eficazmente dicho deber alimentista, lo cual conlleva lamentablemente a sostener una falta de amor y apego hacia el mismo, atentando contra su sano desarrollo integral, vida digna e interés superior, al dejar de ejercer un correcto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

deber de crianza y de cuidado, como lo mandata el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En otro orden idéntico fuerza decir que, la procedencia de la acción así estimada por esta autoridad sentenciadora, no se ve afectada por la ausencia de un riesgo o compromiso de la salud física o emocional, en que pudo colocarse a dicho menor derivado del incumplimiento de la obligación de alimentarlo por parte de su padre, pues si bien es cierto que las menores de que se viene dando noticia se encuentran bajo la custodia y cuidado de su progenitora, y ésta provee lo necesario para su subsistencia y cuidado, gozando de la presunción de otorgamiento de alimentos, al tenor del artículo 286, del código sustantivo civil de la entidad, también lo es, que en el caso a estudio se debe juzgar la conducta asumida por el padre del menor de edad, quien abandonó sus deberes, independientemente de que la madre lo tenga bajo su cuidado y protección, y se impida la afectación en la salud y seguridad del menor; tal circunstancia no subsana el incumplimiento del deber patrimonial del padre a quien se demandó en juicio, actualizándose con ello el supuesto normativo que establece el artículo 414 fracción III y V de código civil en la entidad, que a la letra dice:

“Artículo 414. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal;

V. Por abandono ocasional o negligencia que ponga en peligro su integridad física o su salud, cualquiera que sea la edad del menor, si esta circunstancia se prolonga hasta por tres meses.”

En esta tesitura, y como ya dijo en supralíneas, el reo de la contienda fue omiso en justificar el íntegro y cabal acatamiento de su obligación de asistencia familiar con relación a sus menores hijas, señalada en el artículo 281 del código civil local de que se ha venido dando noticia, cuando la carga probatoria pesa de modo insoslayable e irreductible para el mismo, con ocasión de la calidad de deudor alimentario que se arroga, no importándole el carácter superior de ese derecho, tal y como se encuentra redimensionado en la comunidad de disposiciones normativas de que seguidamente se da noticia: artículos 4 de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 18, y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 6-I, 13-I, y 14, así como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Bajo este marco constitucional, convencional y legal, y que como se ha estado apuntando precedentemente, el señor *********, no demostró el puntual y exacto cumplimiento de su deber alimenticio en la manera como se lo imputó *********, en el escrito inicial de demanda, no obstante que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

dada su calidad específica de deudor alimentario, sobre de sí pesaba la carga demostrativa impuesta por el ordinal 273 de la ley del proceder civil local.

De lo anterior se desprende que la sanción de la pérdida de la patria potestad para el padre incumplido es muy grave, pero no es menor la situación en que éste coloca al hijo, cuando lo desatiende en su subsistencia y en consecuencia se reitera de manera enfática de procedente y fundada la acción desplegada por la señora ***** , y en elemental congruencia con lo anterior se condena a ***** , a sufrir la pérdida de la patria potestad que se arroga sobre sus menores hijas ***** , conclusión que se encuentra en armonía con el criterio jurisprudencial 1a./J. 62/2003, emitido que por contradicción de tesis sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Época, bajo el número de registro 178677, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

“PATRIA POTESTAD. PARA QUE PROCEDA DECRETAR SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO ES NECESARIO ACREDITAR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS HIJOS, NI EL ESTABLECIMIENTO PREVIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2003). La reforma al artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad el 25 de

mayo de 2000, eliminó como causa de pérdida de la patria potestad el que por abandono de los deberes de los padres pueda comprometerse la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, para incluir la hipótesis relativa al incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria. Ahora bien, si se toma en consideración, por un lado, el principio general de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no tiene por qué hacerlo y, por otro, que la fracción IV del artículo 444 no exige el acreditamiento de que el abandono de los deberes de los padres, concretamente la obligación de dar alimentos, comprometa la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, se concluye que para que proceda decretar la pérdida de la patria potestad por incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria no es necesario acreditar tales circunstancias, pues esta causal se actualiza cuando el deudor alimentario deja de subvencionar de manera injustificada las necesidades alimenticias; además de que tampoco se requiere la exclusiva circunstancia de que ante un Juez se haya ejercido la acción de pago de alimentos contra el obligado y que éste deje de pagar reiteradamente la pensión que de manera provisional o definitiva, por convenio, sentencia o cualquier resolución judicial vinculatoria se haya decretado, ya que la norma citada no establece tales condicionantes, en tanto que no alude al incumplimiento reiterado en la obligación de pago de "pensión alimentaria", sino a la "obligación alimentaria inherente a la patria potestad", la cual encuentra su fundamento en el estado de necesidad de una persona que no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia, la posibilidad de otro sujeto de cubrir esa necesidad y determinado nexo jurídico que los une."

Ahora bien, si se toma en consideración, que la fracción III del artículo 414 no exige el acreditamiento de que el abandono de los deberes de los padres, concretamente la obligación de dar alimentos, comprometa la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, se concluye que para que proceda decretar la pérdida de la patria potestad por incumplimiento reiterado de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

obligación alimentaria no es necesario acreditar tales circunstancias, pues esta causal se actualiza cuando el deudor alimentario deja de subvencionar de manera injustificada las necesidades alimenticias; además de que tampoco se requiere la exclusiva circunstancia de que ante un juez se haya ejercido la acción de pago de alimentos contra el obligado y que éste deje de pagar reiteradamente la pensión que de manera provisional o definitiva, por convenio, sentencia o cualquier resolución judicial vinculatoria se haya decretado, ya que la norma citada no establece tales condicionantes, en tanto que no alude al incumplimiento reiterado en la obligación de pago de "pensión alimentaria", sino a la "obligación alimentaria inherente a la patria potestad", la cual encuentra su fundamento en el estado de necesidad de una persona que no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia, la posibilidad de otro sujeto de cubrir esa necesidad y determinado nexo jurídico que los une.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CCV/2011 (9a.) , emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 160666 , de rubro:

***“PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD. LA PORCIÓN
NORMATIVA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO***

4.224 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE ESTABLECE UN REQUISITO ADICIONAL AL ABANDONO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS POR MÁS DE DOS MESES, ES INCONSTITUCIONAL. Esta Suprema Corte estima que es inconstitucional la porción normativa de la fracción II del artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México que condiciona la pérdida de la patria potestad al hecho de que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por más de dos meses "comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aun cuando esos hechos no constituyan delito". Ese requisito adicional al simple incumplimiento de las obligaciones alimentarias por el tiempo estipulado por el legislador es contrario al interés superior del menor y a los deberes constitucionales a cargo de los ascendientes, tutores y custodios establecidos en el artículo 4o. constitucional. El interés superior del menor impone una tutela reforzada de los derechos de la niñez, entre los que se encuentra precisamente el derecho a recibir alimentos y la correlativa obligación de satisfacerlo, a cargo de quienes ejercen la patria potestad. En esta línea, si el legislador establece un requisito adicional al abandono de los deberes alimentarios para perder la patria potestad, contraviene la garantía de tutela reforzada porque para los menores resulta una medida más protectora de sus intereses una causal de pérdida de patria potestad donde simplemente se exija el incumplimiento de los deberes alimentarios por determinado tiempo, sin necesidad de que se acrediten otras circunstancias. En efecto, introducir dicho requisito adicional hace prácticamente imposible que se actualice el supuesto de pérdida de patria potestad porque cuando un ascendiente, tutor o custodio incumple con sus deberes alimentarios es muy frecuente que alguien más se haga cargo de satisfacer las necesidades del menor. Así, podrían presentarse casos donde resulte incuestionable que uno de los padres ha incumplido de forma contumaz con sus deberes de protección derivados del artículo 4o. constitucional y, no obstante, no se le podría sancionar con la pérdida de la patria potestad. “



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Desde esta perspectiva es concluyente para este sentenciador primario que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, mientras que la parte reo no justificó ningún posicionamiento defensivo en razón de no acreditar haber estado cumpliendo cabalmente con su obligación de proporcionar alimentos a su menor hijo, así tampoco de buscar la convivencia con el mismo; atento lo cual y como ya se dijo, se decreta la **procedencia** de este enjuiciamiento promovido por *********, en contra de *********.

Por lo que **se condena a ***** a la pérdida de los derechos inherentes a la patria potestad de las menores de edad *******, no así los deberes que la misma impone, debiendo ejercer este derecho única y exclusivamente la **señora *******, quien continuará conservando de forma definitiva la guarda y custodia de sus menores hijas *********

De otra parte, estimando que una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación,

asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad.

Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad.

En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que es menester atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, si bien, el artículo 387, tercer párrafo del código civil local, señala que sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial, también lo es, que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental del menor a que cuando esté separado de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre el mismo, sino que el dato destacado es que el menor viva separado de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezca en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.821 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, con número de registro 16428,
de rubro y texto siguiente:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO IMPLICA LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO DEL MENOR A LA CONVIVENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE Y 416 BIS VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE). La patria potestad es un conjunto de facultades, derechos y deberes que existen entre el o los progenitores y su descendiente menor de edad, que tiene como objeto la educación, asistencia y protección de su persona y bienes. Si las facultades, derechos y deberes que puede ejercer el progenitor se bifurcan en cuanto a la persona y bienes del menor hijo, y la sanción civil establecida relativa a la pérdida de la patria potestad no hace alguna distinción, debe concluirse que esa pérdida implica los derechos y facultades otorgados al ascendiente, intrínsecos al ejercicio de la patria potestad. El artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial el dos de febrero de dos mil siete, indica que los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos. Sobre esta base, se dispone que no podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes, y si hubiere oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. La norma es clara y expresa en cuanto a que sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia indicado, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. Y se ordena que el Juez de lo familiar incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma. Luego, la pérdida del derecho de convivencia sólo puede tener como fuente una determinación judicial, atendiendo a las circunstancias del caso, y las modalidades de su ejercicio quedar sujetas a lo que el Juez determine, por lo que no puede suponerse o desprenderse implícitamente aquella consecuencia jurídica sino que, acorde con el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, el Juez debe expresar los motivos y fundamentos de ello, y será perfectamente compatible con la posibilidad de que existiera la pérdida de la patria potestad. Esa norma que regulaba el derecho de convivencia fue objeto de una reforma el dos de febrero de dos mil siete, para quedar ubicado en el artículo 416 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que el derecho de convivencia que se regula es el habido entre progenitores e hijos que estén bajo la patria potestad, aun cuando no vivan bajo el mismo techo y ascendientes e hijos y sólo si existe oposición, el Juez de lo familiar debe resolver, atendiendo al interés superior del menor, previa audiencia de este último. De lo expuesto no aparece una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con el menor, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos. La intención del legislador con esa reforma legal se orientó por el contenido de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y la posibilidad de ofrecer al menor las oportunidades para su desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental del menor a que cuando esté separado de uno o de ambos padres, los Estados

respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre el mismo, sino que el dato destacado es que el menor viva separado de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezca en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.“

En relación con lo señalado en la tesis jurisprudencial 1a./J. 97/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 165495, de rubro y texto siguiente:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES. Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia.“

Por lo que, toda vez que el motivo por el que se ha condenado a ***** a la pérdida de la patria potestad sobre sus hijas menores de edad *****, lo es el abandono de la obligación alimentaria que tiene con éste, y sin que se advierta la existencia de algún peligro para que éste pueda convivir con sus descendientes, se deja a salvo el derecho para la fijación del régimen de convivencia entre progenitor e hijas, para que se lleve a cabo en el juicio autónomo correspondiente.

Quedando subsistente las obligaciones alimentarias a cargo del demandado, por lo que se condena al demandado *****, para que cumpla con su obligación de proporcionar una pensión alimenticia para sus menores hijas *****, la

cual deberá ser cuantificada en vía incidental en ejecución de sentencia y/o en un juicio autónomo.

Por último, no es de condenarse a gastos y costas a la parte demandada, por estimarse que dentro de este juicio ninguna de las partes obró con temeridad o mala fe, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del código de procedimientos civiles de la localidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción y el demandado no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

SEGUNDO. Se declara **procedente** la acción del presente juicio sobre pérdida de patria potestad respecto de las menores de edad *****.

TERCERO. Se condena a ***** a la pérdida de los derechos inherentes a la patria potestad de las menores de edad *****, no así los deberes que la misma impone, debiendo ejercer este derecho única y exclusivamente la señora *****, quien continuará conservando de forma definitiva la guarda y custodia de sus menores hijas *****.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CUARTO. Se deja a salvo el derecho al demandado para la fijación de un régimen de convivencia entre progenitor e hijas, para que se lleve a cabo en el juicio autónomo correspondiente.

QUINTO. Quedando subsistente las obligaciones alimentarias a cargo del demandado, por lo que se condena al demandado *********, para que cumpla con su obligación de proporcionar una pensión alimenticia para sus menores hijas ********* la cual deberá ser cuantificada en vía incidental en ejecución de sentencia y/o en un juicio autónomo.

SEXTO. No se hace especial condenación al pago de gastos y costas a alguna de las partes, por lo que cada parte reportará las que hubiere erogado, en los términos señalados en la parte considerativa del presente fallo.

Notifíquese personalmente. Así lo resolvió y firma de manera electrónica el Licenciado Carlos Gregorio Ramos Guerrero, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, quien actúa con el Licenciado Luis Uriel Ochoa Perales, Secretario de Acuerdos, que autoriza, firma electrónicamente, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la firma electrónica avanzada del Estado de Tamaulipas, en atención al oficio SEC/1215/2020 del siete de mayo en curso, y da fe.

Se publica en lista de acuerdos del día. Conste.
L'CGRG/L'LUOP/L'IODD* **Exp. 666/2022**

El Licenciado(a) IVIS OTHONIEL DORANTES DE LEON, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 226 dictada el (JUEVES, 29 DE FEBRERO DE 2024) por el JUEZ LICENCIADO CARLOS GREGORIO RAMOS GUERRERO, constante de veinticuatro fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.